



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 183/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Lo anterior, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción I y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta última en correlación al arábigo 4, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que el acto administrativo venido en impugnación, resulta ser la *determinación y pretensión de dar a conocer el pago emitido por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, vía página electrónica o de internet de la Tesorería Municipal*, la cual en la especie no le causa afectación a su interés jurídico, ya que dicho acto administrativo no constituye un acto o resolución definitiva, sino que es un justificante o documento informativo del que se desprende los conceptos adeudados, de ahí que, el acto que contraviene el actor, en el cual solo se hace constar

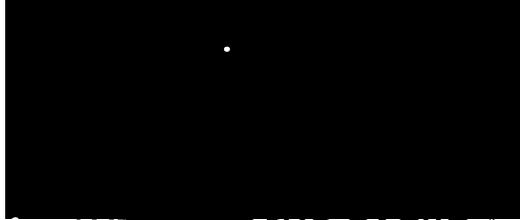


Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

XXXXXXXX Sesión Ordinaria.
01 de julio del 2020.
Recurso de Reclamación
183/2020. Tercera Ponencia.

el adeudo que mantiene con la autoridad demandada por los servicios de agua potable y alcantarillado, no le cause afectación, de manera que debe de sobreseerse el juicio administrativo de origen, de conformidad al numeral 30, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."